RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N.° 483-2023-GM-MDCC

Cerro Colorado, 03 de agosto de 2023

VISTO:

El documento signado con registro de trámite documentario N.° 230502M158 de 2 de mayo de 2023; el documento signado con registro de trámite documentario N.° 230612L95 de 12 de junio de 2023; el informe N.° 257-2023-MDCC-A-GM-GDEL-SGLAI; el informe N.° 75-2023-GDEL-MDCC, y:

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional n.° 27680 y n.° 28607, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; en este sentido, el artículo II del Título Preliminar de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que la autonomía que la Constitución Política del Perú otorga a las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 73 de la Ley n.° 27972, establece que las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas señaladas en el Capítulo II de su Título V, con carácter exclusivo o compartido, en diversas materias.

Que, el numeral 3.6 del artículo 83 de la Ley n.° 27972, establece que las municipalidades distritales son competentes para otorgar licencias para la apertura de establecimientos, lo que conlleva al ejercicio de funciones de fiscalización y control sobre estas actividades. Por su parte, conforme al Decreto Supremo n.° 002-2018-PCM, que aprueba el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, las municipalidades tienen la obligación de verificar las condiciones técnicas de seguridad en edificaciones y evaluar las condiciones de seguridad en los espectáculos públicos deportivos y no deportivos.

Que, con documento signado con registro de trámite documentario n.° 230612L95 de 12 de junio de 2023, el Sr. Cirilo Patiño Caceres (en adelante el administrado) formula queja en contra del subgerente de licencias, autorizaciones e ITSE —Econ. Giancarlo Alonso Torres León— por la demora en la tramitación del expediente signado con registro de trámite documentario n.° 230502M158 de 2 de mayo de 2023, en mérito al cual, el administrado manifiesta que el Sr. Pedro Pablo Valdez Hayllani desde el mes de junio de 2022 a febrero de 2023, ha venido realizando actividades no deportivas en las instalaciones de la plaza de toros "El Qorilazo", en el sector de Villa Paraíso, agregando que el recinto no cuenta con autorización de defensa civil, licencia de autorización[1], ni licencia de edificación.

Que, con informe n.° 257-2023-MDCC-A-GM-GDEL-SGLAI de 27 de junio de 2023 el subgerente de licencias, autorizaciones e ITSE se pronuncia sobre la queja realizada en su contra señalando que: (i) por el periodo comprendido entre el 15 de marzo al 14 de mayo de 2023 no se contaba con subgerente de licencias, autorizaciones e ITSE; (ii) los hechos corresponden a sucesos acontecidos con anterioridad a su designación como Subgerente; (iii) la Fiscalía Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios-Distrito Fiscal de Arequipa solicitó mediante Oficio n.° 117-2023-IDF-FPCEDCF-MP-AR/500-2021-355 se recabe la documentación que guarde relación con la emisión de las licencias de apertura de establecimientos públicos, autorización para anuncios publicitarios expedidas entre los años 2019-2022.

Análisis

La queja administrativa se encuentra regulada en el artículo 169 del Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS que aprobó el TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG) el cual establece lo siguiente:

Artículo 169.- Queja por defectos de tramitación

[1] Entiéndase licencia de funcionamiento.

169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.
169.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.
169.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.
169.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.
169.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable. (subrayado propio)

En relación a la queja Morón Urbina[2] citando a Garrido Falla, refiere: *"no puede considerase a la queja como recurso -expresión del derecho de contradicción- porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución si no que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera".*

Dicho esto, es preciso señalar que, en relación a las peticiones contenidas en el documento con registro de trámite documentario n.° 230502M158 de 2 de mayo de 2023, el administrado cuestiona que en las instalaciones de la plaza de toros "El Qorilazo", en el sector de Villa Paraíso, se vienen realizando, desde el mes de junio de 2022 a febrero de 2023, una serie de espectáculos públicos no deportivos sin contar con la autorización para ello; asimismo, el establecimiento donde se realizan estas actividades —según afirma el administrado— no cuenta con licencia de funcionamiento, ni con el certificado de inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, tampoco cuenta con licencia de edificación.

Al respecto, la petición formulada por el administrado no es equiparable a un procedimiento administrativo a instancia de parte, no se encuentra establecido en el TUPA de la Municipalidad, ni culminará con la expedición de un acto administrativo dirigido a él otorgándole, reconociéndole un derecho o habilitándolo a desarrollar determinada actividad; por esa razón es que, esta petición, no se encuentra afecta a los silencios administrativos, ni al plazo previsto en el artículo 39 de la LPAG; por el contrario, dada su naturaleza, en realidad lo que el administrado desea es que la Municipalidad, a través del órgano competente, despliegue su facultad de fiscalización y, de corresponder, su potestad sancionadora sobre quien haya transgredido alguna norma sujeta a control municipal.

En tal sentido, su petición constituye una denuncia administrativa regulada por el artículo 116 de la LPAG, que establece:

Artículo 116.- Derecho a formular denuncias
116.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento.
(...)
116.3 Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviese individualizado.
(...)(Subrayado propio).

Al respecto, el artículo 118 de la Ley n.° 27972 establece que: *"Los vecinos tienen el derecho de formular denuncias por escrito sobre infracciones, individual o colectivamente, y la autoridad municipal tiene la obligación de dar respuesta en la misma forma en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles, (,,,)".*

[2] Morón Urbina Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décimo Cuarta Edición, Tomo I, Editorial Gaceta Jurídica, Lima 2019, pág. 770.

Aclarada la naturaleza de la petición formulada por el administrado, corresponde verificar si se otorgó una respuesta a la petición formulada con registro de trámite documentario n.° 230502M158 de 2 de mayo de 2023, dentro del plazo de 30 días hábiles, el cual feneció el 13 de junio de 2023. De la revisión realizada al expediente se advierte que no se dio respuesta al administrado, hasta la fecha.

En relación a los argumentos desarrollados por el quejado, es preciso señalar que, el hecho que haya asumido el cargo el 14 de mayo de 2023; no lo exime de cumplir con la obligación prevista en el artículo 118 de la Ley n.° 27972; no se exige que la labor de fiscalización, necesariamente haya culminado, dentro de los 30 días hábiles, o que para esa fecha se haya dado inicio a un procedimiento administrativo sancionador, lo que dependerá de la complejidad de cada caso en particular; la exigencia radica en dar a conocer al denunciante las acciones desplegadas en mérito a su denuncia y mantenerlo informado al respecto. Si luego de llevadas a cabo las actividades de fiscalización su denuncia es rechazada, ello deberá comunicársele de forma motivada; por el contrario, si en mérito a la denuncia se llega a determinar la responsabilidad administrativa de algún administrado; ello también, en su debida oportunidad, deberá comunicársele.

Ninguna de las posibilidades previstas en el párrafo anterior se ha realizado; simplemente se ha optado por no responder.

En lo que respecta a la alegación referida a que los hechos corresponden a sucesos acontecidos con anterioridad a su designación como subgerente; cabe señalar que, de conformidad con el artículo 252[3] de la LPAG la facultad de la Municipalidad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe —salvo regulación especial— a los cuatro (4) años, motivo por el cual, aun cuando los eventos realizados o la situación contraria a derecho hayan ocurrido con anterioridad a la fecha en que asumió el cargo, le corresponde —mientras la potestad de la Municipalidad no haya prescrito— llevar a cabo todas las acciones necesarias para determinar si existe mérito o no, para dar inicio al procedimiento administrativo sancionador y solo ante la imposibilidad material, jurídica o ante la ausencia de pruebas, considerar el rechazo de la denuncia y archivo del procedimiento si este se hubiese iniciado.

En relación a que la Fiscalía Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios-Distrito Fiscal de Arequipa cuenta con los expedientes o documentación original referida a la emisión de las licencias de apertura de establecimientos públicos y autorización para anuncios publicitarios expedidas entre los años 2019-2022. Si bien es cierto que esta circunstancia podría dificultar las actividades de fiscalización, ello no es óbice para que la Municipalidad abdique al ejercicio de esta potestad, generando riesgos y una previsible situación de impunidad respecto de algunos administrados que desarrollarían actividades exentas de control, por eso es que resulta necesario que se adopten medidas que permitan a la Municipalidad contar con dicha información —como podría ser la obtención de copias de dichos documentos— habida cuenta que, de no acceder a estos, se limitaría el ejercicio de la actividades de control.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 169.4 del artículo 169 de la LPAG este despacho considera que no resulta necesario que otro funcionario o servidor público se haga del conocimiento de la denuncia; sin embargo, ello no significa que no se puedan establecer pautas para que el subgerente de licencias, autorizaciones e ITSE desarrolle la actividades de fiscalización e investigación con el objeto de dilucidar los hechos comprendidos en la denuncia; razón por la cual, la Subgerencia de Licencias, Autorizaciones e ITSE, conforme a sus atribuciones, deberá llevar a cabo las acciones de fiscalización que determinen si existe mérito o no, para dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, conforme a los hechos denunciados, debiendo poner en conocimiento del denunciante el resultado de esta actividad de fiscalización dentro de un plazo que no supere los 10 días hábiles.

Estando a lo expuesto y de conformidad con el artículo 169 del TUO de la Ley n.° 27444 y la Ordenanza Municipal n.° 381-MDCC que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado:

SE RESUELVE:

---

[3] **Artículo 252.- Prescripción**
252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la queja por defecto de tramitación presentada por el **SR. CIRILO PATIÑO CACERES**, formulada mediante documento signado con registro de trámite documentario n.° 230612L95 de 12 de junio de 2023 en contra del subgerente de licencias, autorizaciones e ITSE.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Subgerencia de Licencias, Autorizaciones e ITSE lleve a cabo las actividades de fiscalización y brinde una respuesta por escrito al Sr. Cirilo Patiño Caceres en relación a los hechos que ha denunciado, todo ello en un plazo que no supere los diez (10) días hábiles a partir del día siguiente de notificada la presente. Vencido este plazo, deberá informar a este despacho sobre el cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución, dentro de un plazo máximo de tres (3) días hábiles.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al **SR. CIRILO PATIÑO CACERES** dentro del término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su expedición y de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto por el TUO de la Ley n.° 27444.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que una vez notificada la presente Resolución se derive copia de todo lo actuado a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que, conforme a sus atribuciones, lleve a cabo las investigaciones preliminares que determinen si existe mérito o no, para dar inicio a un procedimiento administrativo disciplinario.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR el expediente administrativo a la Subgerencia de Licencias, Autorizaciones e ITSE y **PONER LA PRESENTE EN CONOCIMIENTO** de la Gerencia de Desarrollo Económico Local.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO LOCAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Ing. Carlos Dangelo Ampuero Riega
GERENTE MUNICIPAL